



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0572/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00257-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los licenciados JULIÁN JIMÉNEZ y JONY MORILLO, en representación de la parte interviniente forzosa la Junta De Retiro De Las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, en fecha 17 de mayo del año 2016, contra Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, a las partes accionadas Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República, y al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, mediante certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha; al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00257-2016 el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por la recurrente, Antipa Chalas Ramírez, al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

*12. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día primero (01) de mayo del año 2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, como tutora hoy amparista, por haberse cumplido el término legal de los tres (3) años, por lo cual fue pensionada, y hasta el día 16 de mayo del año 2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, ha transcurrido un (1) año y quince (15) días en total.*

*13. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa en audiencia, representada por la Licda. JULIÁN JIMÉNEZ y el Lic. JONY MORILLO, y en consecuencia, declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Antipa Chalas Ramírez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO 5: A que la parte accionante, nunca tuvo en sus manos la Resolución Administrativa No. 0712-2011, de fecha 01 Noviembre del año 2011, tomada por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, hasta el día que fue depositada por ante el Tribunal A-quo, en fecha 17 de junio del año 2016, decisión que no fue notificada a la parte Accionante, por lo que el plazo nunca ha corrido en contra de la Accionante ANTIPA CHALAS RAMIRREZ quien es la tutora de las menores LUNETA MARIA, DANNERYS Y GENESIS TODAS DE APELLIDOS CHALAS BELLO.*

b. *POR CUANTO 6: A que en la misma la Resolución Administrativa No. 0712-2011, de fecha 01 noviembre del año 2011, tomada por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, se violan los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MENORES al solo asignarle el cincuenta (50%) por ciento, de cuando en realidad su pensión debió ser del CIEN (100%) POR CIENTO, debido a que ellos, los Accionado LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, reconoce que la madre de la MENORES ESTA MUERTA, cuando dice: “HIJAS DE LA EXTINTA SANTA SEPULVEDA BELLO Y DEL FINADO.*

c. *POR CUANTO 12: A que según establece el Artículo No. 245, Ley 873 Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que la pensión es Liquidable mensual, por lo que, la violación o las violaciones a los derechos fundamentales de las hijas del MILITAR MUERTO CON VIOLENCIA, deviene en una VIOLACION CONTINUA, tal como lo ha establecido el TRIBUNAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL, además LA JUNTA DE RETIRO, VIOLÓ el Artículo 245, de la Ley 873, al no entregarle la Pensión Completa a la accionante Tutora Legal de las Menores Hijas del Primer Teniente JESUS MARIA CHALAS, muerto de manera VIOLENTA.*

d. *POR CUANTO 16: A que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, No pondero los Documentos depositado por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, hecho que debió garantizar a la accionante Tutora Legal de la Menores de Edad, en virtud que estaban Investido de un poder como Juez Activo dado por la Constitución y Bloque de la Constitucionalidad de la cual Republica es parte del mismo, y que el Juez de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, es un JUEZ ACTIVO, debe y debió ponderar las documentaciones presentada, por Ejemplo, documentos que la Accionante nunca te fueron comunicado o notificado, que es cuando corre el plazo, como es LA RESOLUCION No. 0712-2011 Y CERTIFICACION No. 4166-2011. Ambos Documentos depositado por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA.*

e. *POR CUANTO 18: A qué se puede comprobar la violación continua por parte de LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, contra la Accionante ANTIPA CHALAS RAMIRREZ quien es la tutora de las menores LUNETA MARIA, DANNERYS Y GENESIS TODAS DE APELLIDOS CHALAS BELLO, desde el Inicio, al desamparar a las menores a la caridad de otras personas, sin importarle que son las hijas de un miembro del Ejercito Nacional, Muerto de una forma Violenta, tal como lo indica los Documentos depositado por la misma Junta de Retiro y la Prensa de la Época.*

f. *POR CUANTO 20: A que la inobservancia de estos Procedimientos establecido en la Constitución de la República, La Declaración Universal de Derechos Humanos y LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REPUBLICA, ha conllevado a la violación del Principio Constitución de la Dignidad Humana, La Salud, La Educación, Etc., tales como Los Artículos 38, 56, 60 y 61 de la Constitución de la República y Los Artículos 22 y 25 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, la cual no considero La Supremacía de la Constitución, que le correspondía de acuerdo al Principio de Oficiosidad que tiene el JUEZ DE AMPARO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas**

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, institución dependiente del Ministerio de Defensa, procura que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta que la señora ATIPA CHALAS RAMIREZ, no ejerció su Acción Constitucional de Amparo en el tiempo que estipula la Ley, toda vez que desde el día 01/05/2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a dicha señora, como tutora hoy amparita, hasta el día 16/05/2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, han transcurrido Un (1) año y Quince días en total.*

b. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, ha establecido claramente que el legislador a determinado un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 1 año, razón por la cual dicha Acción Constitucional de Amparo fue declarada Inadmisibile.*

c. *ATENDIDO: A que para la fecha en que fue suspendida la asignación de pensión a la Recurrente en Revisión, había sobre pasado el tiempo que le fue consignada la pensión, ya que debió ser suspendida en fecha 01/11/2014, y le fue suspendida en fecha 01/05/2015; tiempo éste que usufructuó fuera del plazo determinado por la Ley; por lo que actuamos apegados a lo establecido en el Art. 246 de la Ley No. 873 del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la Ley por la que nos regíamos en ese momento.*

d. *ATENDIDO: A que en el mismo tenor del atendido anterior, la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en su Art. 246, inciso c); (De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión), en el sentido de que todo militar en servicio activo fallecido sin tener derecho a retiro, por no haber acumulado el requisito de los 20 años mínimos para optar por su retiro con derecho a pensión, como lo establece el Art. 222 de dicha Ley; solo recibirá una pensión mensual liquidable igual al 50% del sueldo y por el tiempo establecido en la misma; y en el caso de la especie a la señora ANTIPA CHALAS RAMIREZ se le asignó la pensión por Tres (3) años, ya que dicho militar al momento de su fallecimiento solo tenía prestando servicio 17 años y 9 meses en su institución, ósea dicho militar no tenía derecho a pensión.*

e. *ATENDIDO: A que como se puede observar en el escrito de Revisión realizado por la señora ANTIPA CHALA RAMIREZ, por intermedio de su abogado apoderado, alega violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, en sus Artículos 38, 56, 60, 61 y 74, así como también los Artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de derechos Humanos y los Artículos 245 y 247 de la Ley 873, Ley Orgánica de Las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas. Invocaciones realizadas de manera errónea y carente de fundamento, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si cumplió con esta señora, al pensionarla como TUTORA, pensión ésta que fue suspendida, en virtud de que fue por Tres (03) años que le fue asignada, ya que dicho militar al momento de su fallecimiento sólo tenía prestando servicio en el Ejército de República Dominicana, 17 años y 9 meses Art. 246 de la Ley 873 de fecha 31/08/1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese momento y modificada por la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, por lo que no existe tal vulneración de derechos como alega la Recurrente en Revisión.*

f. *ATENDIDO: A que el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la Recurrente en Revisión son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.*

## 5.2. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que al no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

b. *ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, se comprobó que la hoy accionante tuvo conocimiento de la suspensión de la pensión, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día primero (01) de mayo del año dos mil quince (2015), fecha en la cual fue suspendida dicha pensión a la hoy accionante como tutora por haberse cumplido el termino legal por el cual fue pensionada, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) fecha en la que interpuso su acción, poco más de un año, sin que la accionante promoviera ninguna diligencia a los fines de resarcir el supuesto derecho vulnerado.*

c. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha.
2. Copia del Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Copia de la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Resolución núm. 0712-2011, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas del Ministerio de las Fuerzas Armadas el primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que a la señora Antipa Chalas Ramírez le fue asignada una pensión como tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas, quien murió de forma violenta en el servicio mientras ostentaba el rango de primer teniente. El otorgamiento de dicha pensión fue dispuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por tres (3) años, ordenando el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el militar fallecido, padre de

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las menores. Posterior a dicho plazo le fue suspendida la pensión a la señora Antipa Chalas Ramírez, por haberse cumplido el término legal. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública, a fin de que le sea reestablecida la pensión en su totalidad, hasta la mayoría de edad de las menores, y alegando violación al debido proceso con dicho proceder. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la señora Antipa Chalas Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 00257-2016, realizada a la señora Antipa Chalas Ramírez y recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)], sin tomar en cuenta el día de la notificación, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. Además del cumplimiento de este plazo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a que el recurrente haga constar los agravios causados y que se encuentre justificada la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito la recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al derecho a la seguridad social, al principio del interés superior del niño y al principio de oficiosidad, además de las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que dieron origen a la acción de amparo, expresando de manera enunciativa el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada, de conformidad con el referido artículo.

h. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. El referido artículo expresa textualmente:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública.

b. La recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, persigue que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo no ponderó los documentos y los hechos al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo, alegando violaciones a los artículos 38, 56, 60, 61 y 74 de la Constitución, así como a los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00257-2016 permite comprobar que el tribunal de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 12 y 13, páginas 8 y 9 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

*12. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día primero (01) de mayo del año 2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, como tutora hoy amparista, por haberse cumplido el término legal de los tres (3) años, por lo cual fue pensionada, y hasta el día 16 de mayo del año 2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, ha transcurrido un (1) año y quince (15) días en total.*

*13. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa en audiencia, representada por la Licda. JULIÁN JIMÉNEZ y el Lic. JONY MORILLO, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. En el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo decidió aplicar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.2<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que se trata de una aplicación errónea del referido artículo, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción.

f. En un caso de similar naturaleza, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0007/17 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporaneidad, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.*

*g) En tal sentido, procede revocar la sentencia recurrida, ya que en el presente caso no operaba la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como erróneamente estableció el juez de amparo y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, en el momento que se incoó la acción de amparo, Máximo William Muñoz Delgado.*

g. En ese orden, procede revocar la sentencia recurrida y, luego de resolver la cuestión analizada en los párrafos anteriores, procede admitir y decidir la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas.

h. En su acción de amparo, la señora Antipa Chalas Ramírez expone en síntesis que le fue asignada una pensión como tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas, quien murió de manera violenta mientras ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional, el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011). Dicha pensión le fue dada completa por el Ministerio de Defensa hasta diciembre de dos mil catorce (2014), cuando le fue interrumpida, recibiendo otros depósitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los meses de enero-marzo de dos mil quince (2015). Alega que esta interrupción en el pago de la pensión viola los derechos fundamentales de las menores en virtud de que su finado padre, José María Chalas, se hallaba amparado en la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

i. De los alegatos de las partes y los documentos que constan en el expediente, se establece que el otorgamiento de dicha pensión fue dispuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por tres (3) años, ordenando el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el militar fallecido, padre de las menores; y que superado dicho plazo le fue suspendida la pensión a la señora Antipa Chalas Ramírez, quien pretende por medio de la acción de amparo interpuesta que le sea reestablecida la pensión en su totalidad, hasta la mayoría de edad de las menores, alegando violación al debido proceso con dicho proceder.

j. Conviene aclarar que la accionante alega que el finado José María Chalas se hallaba amparado en la Ley núm. 379-81; sin embargo, dicha ley escapa del ámbito de las instituciones castrenses, y ella misma indica en su artículo 11: “Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales”.

k. Cabe destacar que la pensión de referencia fue otorgada mediante la Resolución Administrativa núm. 0712-2011, del primero (1º) noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Mediante dicha resolución, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas resolvió recomendar el otorgamiento a la señora Antipa Chalas Ramírez de una pensión por un período de tres (3) años, igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devengaba mensualmente el extinto primer teniente Jesús María Chalas, en su calidad de tutora en provecho de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

niñas Luneta María, Dannerys y Génesis, hijas del finado y de la también extinta Santa Sepúlveda Bello, de conformidad con el artículo 246 de la Ley núm. 873.

l. La referida resolución, al igual que la Certificación núm. 4166-2011, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, indica que el extinto primer teniente Jesús María Chalas ingresó a las Fuerzas Armadas el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y falleció el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), habiendo prestado servicio durante diecisiete (17) años, nueve (9) meses y siete (7) días. De donde se desprende que, al momento de su fallecimiento, el señor Jesús María Chalas no había completado el tiempo de veinte (20) años de actividad requerido para obtener el derecho a retiro, de conformidad con lo requerido en el artículo 222 de la Ley núm. 873: “El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad”.

m. De lo expresado en el párrafo anterior y respecto a las pretensiones de la accionante en relación con la pensión y que la misma sea otorgada hasta la mayoría de edad de las hijas del finado, debemos señalar que procede analizar si lo que pretende la accionante se corresponde con lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley núm. 873, el cual prevé lo relativo a la situación de las viudas y los hijos menores de los militares fallecidos en servicio activo sin derecho a retiro.

n. El artículo 246 de la Ley núm. 873, Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece:

*Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: **el 50% del sueldo** y por el tiempo siguiente:*

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;*
- b) *De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión;*
- c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.**

*Párrafo I.- Se entiende que el apartado c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.*

*Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indica los párrafos I y II del Artículo 245.*

o. Al examinar el artículo citado en contraste con los hechos y argumentos planteados, la pensión otorgada a la Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, se hizo de conformidad con lo previsto por la Ley núm. 873, ya que el militar fallecido no tenía derecho a pensión, sino que se encontraba dentro del rango de quince (15) a veinte (20) años en el servicio que indica el literal c) del artículo 246 de la referida ley. Es decir, que en el presente caso lo que correspondía es el otorgamiento por un período de tres (3) años de una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del militar fallecido, en provecho de sus hijas, por lo que, habiendo ya transcurrido este período, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas actuó de conformidad con la ley al suspender la referida pensión. Por tanto, en el presente caso no se verifica violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.

p. En ese orden, por los argumentos expuestos, este colegiado es de criterio de que luego de acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida, al no verificarse violación de derechos fundamentales, procede rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Antipa Chalas Ramírez el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00257-2016.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez;

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a las partes recurridas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**